

13001-33-33 -005-2021- 00133-01
Accionante : Alberto Díaz Pérez

Cartagena de Indias D.T. y C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Acción de tutela. – impugnación -
Radicado	13001-33-33 -005-2021- 00133-01
Accionante	Alberto Díaz Pérez
Accionado	Porvenir S.A., Ministerio de Hacienda y Crédito Público (oficina de bonos pensionales), vinculado Distrito
Magistrado Ponente	Roberto Mario Chavarro Colpas.
Asunto	Derechos fundamentales de petición, mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida, de protección especial dada mi condición medica

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela que el señor Alberto Díaz Pérez presentó contra Porvenir S.A., Ministerio de Hacienda y Crédito Público (oficina de bonos pensionales), vinculado Distrito de Cartagena, por considerar que los ente mencionado le vulneraron sus derechos fundamentales a la mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida, de protección especial dada mi condición médica.

III.- ANTECEDENTES

- Pretensiones.

El accionante pretende se proteja su derechos fundamentales de petición, mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida, de protección especial dada su condición médica.

Adicionalmente como consecuencia de lo anterior, se ha PORVENIR S.A. y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a fin de que en un término no mayor a 10 días siguientes a aquel en que se produzca sentencia de amparo de los derechos invocados, realicen

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020

todas las gestiones y trámites administrativos que a cada una corresponda, a fin de dar respuesta definitiva a la prestación de pensión de vejez o de garantía de pensión mínima a que tengo derecho, esto es, se subsanen los errores, se verifique la información pensional, se emita el acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez o de garantía de pensión mínima a mi favor y se me empiece a pagar efectivamente la prestación.

- Hechos

Manifiesta el accionante que nació el 3 de abril de 1958 por lo cual tiene 63 años de edad; que se encuentra afiliado en pensiones en Porvenir SA.

Adiciona también que en el mes de Enero del año 2020 se dirigió a las oficinas de Porvenir SA. A fin de solicitar su pensión de vejez, en donde le informaron que el primer paso era conformar su historia laboral y solicitar la validación del bono pensional a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Posteriormente adiciona que, Porvenir S.A. Le informó que estaban a la espera de la respuesta de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Y luego de varias solicitudes vía telefónica y presencial, se le informó que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda había devuelto el trámite por presentar su historia laboral "Traslapo de tiempos" por lo que la AFP debe remitir los soportes de validez de ambas vinculaciones.

Así mismo, se le informó que ese trámite les correspondía a ellos y queificarían a las entidades territoriales involucradas, esto es, Municipio de María La Baja y Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

En el mes de abril de 2021 ante la falta de respuesta y efectividad en los trámites, mi apoderada radicó ante la accionada Porvenir SA. La documentación requerida para corregir el traslapo de tiempos, esto es, les allegó contrato de trabajo suscrito por el accionante con las Empresas Públicas Municipales de Cartagena en fecha 7 de septiembre de 1989, carta de cancelación de contrato en fecha 6 de diciembre de 1989, certificado de tiempo de servicios con Empresas Públicas, acta de posesión de la Alcaldía Municipal de Marialabaja del 2 de Enero de 1984 y del 3 de Enero de 1987, certificado de tiempo de servicios de Marialabaja.

Menciona que, a la fecha, la entidad PORVENIR SA. Le ha manifestado que aún persiste la inconsistencia del traslapo de tiempos.

13001-33-33 -005-2021- 00133-01
Accionante : Alberto Díaz Pérez

Asimismo agrega que en fecha 10 de junio de 2021 radicó, a través de la página del Ministerio de Hacienda, un derecho de petición solicitando a la Oficina de Bonos Pensionales información acerca de la corrección de tiempos y del bono pensional, el cual aún no ha sido respondido.

Agrega que es paciente con antecedentes de “adenocarcinoma de colon derecho” con recidiva en el año 2007 y con pronóstico desfavorable, según consta en certificación médica del oncólogo Dr. Manuel Bermúdez Sagre. Que en la actualidad no se encuentra afiliado a ninguna entidad prestadora de salud, esperando poder afiliarse como pensionado. Y por último que, en la actualidad no se encuentra laborando por lo cual la pensión se constituye en su único medio de subsistencia personal y la de su esposa

Trámite Procesal

Mediante auto interlocutorio de fecha 22 de junio de 2021 el juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena admitió la presente acción de tutela, en la cual ordenó notificarles a las entidades accionadas y vincular Distrito de Cartagena –Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena de Indias.

El día 06 de julio de 2021 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena profirió sentencia, providencia que fue notificada el día 06 de julio del 2021, la cual fue impugnada por el accionante, a través de escrito del 08 de julio, repartida mediante acta de reparto individual de fecha 13 de julio de 2021, al Despacho nº 000 de este Tribunal.

- CONTESTACIÓN

- Porvenir S.A.

No presentó informe

-Ministerio de Hacienda y crédito público:

Mediante correo recibido el 25 de junio de 2021, el Ministerio de Hacienda y crédito Público solicitó se desestimen las pretensiones respecto de la oficina de bonos pensionales, en primer lugar, porque le señor Alberto Díaz Pérez. No ha tramitado derecho de petición ante esta oficina.

Que la entidad responsable de determinar la prestación en caso de que el accionante tenga derecho es la AFP PORVENIR.

Que Porvenir a la fecha no ha efectuado solicitud de emisión y redención del bono pensional del señor Alberto Díaz Pérez por medio del sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Indica que es probable que dicho trámite no haya sido efectuado por parte de la referida AFP porque el señor en mención NO ha aprobado la liquidación provisional que ésta debió presentarle, aceptación con la cual la AFP quedaba facultada – de haberse efectuado- para solicitar correctamente la emisión y redención del bono pensional.

Aclaran que la oficina no tiene competencia para determinar la prestación a la cual puede acceder el señor Alberto Díaz Pérez, en su calidad de afiliado al régimen de

Ahorro Individual con solidaridad a través de la AFP Porvenir. Informan que el bono pensional del señor Alberto Díaz Pérez se encuentra actualmente en liquidación provisional desde el 16 junio de 2021, estado que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 “no constituye una situación jurídica concreta”.

Que en el sistema interactivo OBP en fecha 16 de junio de 2021, por parte de la FP PORVENIR se evidencian las siguientes inconsistencias para el accionante: “3830: NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL.”

Indican que, los tiempos de cotizaciones y/o tiempos laborados con posterioridad a la fecha de corte del bono pensional, que en este caso, (01/12/2002) NO SON VALIDOS para efectos de liquidar el referido beneficio y por lo tanto, corresponde a la AFP PORVENIR solicitar a las entidades a las cuales se ha efectuado las respectivas cotizaciones, el traslado de las mismas a fin de que éstas hagan parte de la cuenta de ahorro individual del señor Alberto Díaz Pérez y con ello establecer sí el afiliado cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto, si cumple con el requisito de semanas cotizadas establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para hacerse acreedor al reconocimiento de una garantía de pensión mínima, requisitos estos que deben ser verificados por la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el accionante y en los cuales indican no tienen injerencia alguna, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de

2016 compilatorio de las normas del sistema General de Pensiones, el cual al establecer cuáles serían los tiempos válidos para liquidar bonos pensionales.

Que respecto de los tiempos certificados por las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA y el MUNICIPIO DE MARIA LABAJA, esto se genera porque en la liquidación provisional de fecha 16 de junio de 2021 se registra para el señor ALBERTO DIAZ PEREZ una vinculación simultanea según la información reportada.

Que la AFP PORVENIR, debe adelantar las gestiones que correspondan a fin de solicitar a EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA y el MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA, la corrección de la certificación laboral por ellos expedida, en el sentido de indicar clara y correctamente, cuáles fueron los periodos en los que la entidad no realizó cotizaciones a pensión y en cuales sí se efectuaron aportes al sistema y ante qué entidad.

-Distrito de Cartagena de Indias – Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena de Indias.

Mediante correo electrónico recibido el 30 de junio de 2021, el Distrito de Cartagena aduce que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva atendiendo a que se trata de una falta de respuesta de petición que se elevara ante el Ministerio de Hacienda-oficina de Bonos Pensionales.

Indica la vinculada que el accionante radicó el 10 de diciembre de 2020 petición, la cual fue resuelta y no es objeto de estudio en esta acción constitucional.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por hecho superado, carencia actual de objeto y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Distrito de Cartagena de Indias – Fondo territorial de pensiones.

- Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 06 de Julio del 2021 resolvió tutelar parcialmente los derechos fundamentales de derecho de petición, amenaza al mínimo vital y móvil, a la seguridad social y al debido proceso de la accionante

Por consiguiente dispuso que, la petición que fuese radicada el 10 de junio de 2021, se remita por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la

AFP PORVENIR, con el fin de que dentro de los términos de ley proceda a darle una respuesta de fondo frente a la solicitud presentada.

También advirtió que, según constancia de médico tratante el accionante es paciente oncológico, por lo que cargarle los trámites puede resultar más gravoso, anudado a lo anterior, y según manifestación efectuada por este no cuenta con ingresos económicos adicionales, con lo cual la falta de trámite de su pensión puede acarrear una afectación directa a su derecho al mínimo vital.

Aunado a lo anterior, Ordenó a PORVENIR S.A., proceder a solicitar los respectivos trámites de y/o correcciones que deban ser realizados con el fin de que se expidan los bonos pensionales a que tenga derecho el accionante y se proceda a establecer la procedencia o no de la pensión reclamada por el accionante.

En lo que respecta al Distrito de Cartagena, se advirtió que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la petición no fuera dirigida a dicha entidad y no tiene injerencia en la decisión, pues no se le ha efectuado por parte de la AFP solicitud alguna

En esos términos, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito profirió sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO: *CONCEDER parcialmente la presente acción de tutela interpuesta por el señor ALBERTO DIAZ PEREZ CC 73084373 por violación al derecho de petición, amenaza al mínimo vital y móvil, a la seguridad social y al debido proceso, por lo expuesto.*

SEGUNDO: *DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA.*

TERCERO: *ORDENAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, remita a PORVENIR el derecho de petición radicado ante dicha entidad el día 10 de junio de 2021, para lo cual se le concede un término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de esta providencia.*

CUARTO: *ORDENAR a PORVENIR S.A, que una vez recibida la petición de fecha 10 de junio de 2021, proceda a darle trámite a la corrección de información de la historia laboral y/o el trámite que corresponda y solicite la emisión de los bonos, así como una vez emitidos estos, decida sobre la procedencia de reconocimiento de pensión del señor ALBERTO DIAZ PEREZ CC 73084373, lo anterior sin dilaciones atendiendo a la calidad del accionante.*

- **La impugnación.**

Solo la accionante presentó impugnación frente a sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

Accionante:

Frente al fallo de tutela del 06 de Julio del 2021, el accionante presentó escrito de impugnación, aduciendo que se debe conceder el amparo total deprecado y bajo los lineamientos solicitados, ya que resultaba evidente que para el 6 de noviembre de 2020 ya venía tramitando ante Porvenir S.A. la solicitud de bono pensional y en fecha 6 de abril de 2021 allegó la documentación que, según la información suministrada por la funcionaria de Porvenir, se requiere para subsanar la falencia advertida por la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. De otro lado, afirma que, en el informe rendido por el Ministerio de Hacienda se insiste en la existencia del traslapo de tiempos, no obstante, no se dice nada en relación con la documentación (esto es, contrato de trabajo, actas de posesión, etc.) que radicó en Porvenir, por solicitud de éstos últimos y que, según lo informado había sido cargada a la página de bonos del Ministerio de Hacienda para la corrección del error.

Adicionalmente, el 6 de abril de 2021 radicó la documentación necesaria en Porvenir SA, sin embargo, 2 meses después, le dijeron que no entienden el por qué persiste el error, aún más, cuando según la última información brindada por la funcionaria de Porvenir, el cetil del tiempo laborado en las Empresas Publicas de Cartagena, fue corregido En este sentido, inicialmente, ha habido falta de diligencia, por parte de Porvenir SA. Y por parte de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Así mismo, agrega que, resulta inexplicable que se declare la falta de legitimación del Distrito Cartagena de Indias – Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, quienes fueron vinculados por el despacho. Toda vez que, si se analiza el problema jurídico, se encuentra que las circunstancias que vulneran sus derechos fundamentales tienen su origen primigenio en el error de esta entidad territorial frente al tiempo de servicios declarado o registrado en el cetil y en la página de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Por lo tanto, en este momento del trámite de su bono pensional le asiste responsabilidad, así mismo, al Distrito Cartagena de Indias –Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena para la corrección de traslapo de tiempos.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020

Conforme lo prevé el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

V.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa esta Corporación debe establecer si revoca, aclara o adiciona la sentencia de primera instancia por los argumentos elevados en la solicitud de impugnación del accionado.

- TESIS

La Sala considera necesario confirmar con modificación el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, considerando lo establecido por la jurisprudencia constitucional.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio catalogable como irremediable, situación ésta que debe acreditarse por quien la aduce.

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

- CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia T-237/16, dispuso el contenido y el alcance del derecho fundamental de petición en el sentido que:

“El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

(...)

En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000[3] analizó el derecho de petición y estableció nueve características del mismo, las cuales se citan a continuación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



03/2020-03

13001-33-33 -005-2021- 00133-01
Accionante : Alberto Díaz Pérez

Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

(...)

Partiendo de lo descrito anteriormente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: **i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.** Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración." **(Negritas de la Sala).**

Con base en las características definidas por la Honorable Corte Constitucional que hay que tener en cuenta cuando se trate derecho de petición, procederá la Sala a solucionar el caso concreto.

LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En el sistema jurídico Colombiano, tanto normativamente como jurisprudencialmente sea denotado a la edad como un factor representativo de vulnerabilidad para dos grupos poblacionales: para los niños, niñas y adolescentes y para las personas de la tercera edad.

Ahora bien, En la Sentencia T 598 de 2017, la Corte Constitucional de manera reiterativa se refirió a las personas de la tercera edad de la siguiente manera

13001-33-33 -005-2021- 00133-01

Accionante : Alberto Díaz Pérez

“En el caso de las personas mayores, los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, pueden representar un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de los derechos fundamentales, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad. De ningún modo ello significa que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que dadas sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que deben analizarse desde un enfoque particular.

En la Sentencia C-177 de 2016, la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos”

Adicionalmente dicha sentencia, también reitero la diferencia entre adultos mayores y personas de la tercera edad de la siguiente forma:

“Esta sede judicial ha distinguido entre el concepto de vejez y el de tercera edad, con el fin de visualizar que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. Entre los adultos mayores, solo algunos son considerados personas de la tercera edad, en desarrollo del principio de igualdad y con el fin de brindar una protección especial a quienes precisan mayor apoyo para la realización de sus derechos, entre las personas de avanzada edad. Ello impide vaciar las vías ordinarias de defensa judicial laboral en materia pensional, pues considerar que todas las personas en edad de jubilación son de la tercera edad y por ello están en condición especial, implicaría asumir que materialmente la acción de tutela es el único mecanismo eficaz para reclamar prestaciones pensionales, lo cual trastoca la naturaleza de la acción de tutela y el sistema de distribución de competencias judiciales y jurisdiccionales”.

Dicha diferenciación fue nuevamente reiterada en sentencia T-013-2020:

“El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”.

Dicha definición opera para los efectos de esa norma, a saber, para la “atención integral del adulto mayor en los centros vida” y según lo ha precisado esta Corporación, solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica.

Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020

13001-33-33 -005-2021- 00133-01
Accionante : Alberto Díaz Pérez

adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable".

Por lo que se puede concluir que en el caso de las personas de tercera edad al ser personas de especial protección la tutela es la vía más idónea para proteger sus derechos, en cambio cuando se está en presencia de un adulto mayor se deben analizar además otras circunstancias que evidencien y den cuenta de su vulnerabilidad.

DEL TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS BONOS PENSIONALES Y SU EXCEPCIONAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Los bonos pensionales se encuentran definidos y consagrados en la legislación colombiana como *constituyentes de aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones*

Adicionalmente, estos jurisprudencialmente, normativamente y doctrinalmente se han podido clasificar en: 1) de acuerdo con su emisor, 2) dependiendo del régimen al cual se traslada el afiliado: bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. El bono tipo B es cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida y 3) los bonos especiales tipo E y C.

Ahora bien, con respecto al trámite la Corte Constitucional en diversas ocasiones ha señalado cuales son las etapas a seguir, sobre todo para los bonos tipo A, tal como lo expreso en sentencia T 056-2017:

"Por otra parte, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación se describirán brevemente cada una ellas:

(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS.

13001-33-33 -005-2021- 00133-01
Accionante : Alberto Díaz Pérez

La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

Pero cabe resaltarse que, aunque la expedición de estos bonos no necesariamente implique que se llegue a obtener una pensión de vejez, la

Corte Constitucional ha señalado en diferentes sentencias como en la T 050-04 que:

“En materia de bonos pensionales, por ejemplo se ha explicado que en aquellos casos en los que la liquidación y remisión de bonos pensionales constituye fundamento para que se consolide y reconozca una pensión de jubilación, procede excepcionalmente la acción de tutela para proteger derechos como la vida, el del mínimo vital y la seguridad social de quien cumpliendo con los requisitos de ley para obtenerla, queda sometido a una prolongada e indefinida espera con ocasión del trámite para la expedición del bono pensional”

Por consiguiente la Corte Constitucional ha desarrollado los siguientes criterios para ordenar la liquidación y emisión del bono pensional con base en:

“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono¹.

Sin embargo, en la ya antes mencionada sentencia T 056 del 2017 se reitera lo dispuesto en otras sentencias sobre este tema:

“La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación,

¹ sentencia T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007, entre otras.

queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional".

DEL CASO EN CONCRETO

Previo al estudio de fondo del caso planteado en el escrito de amparo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que, al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez); y (iii) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad).

- Legitimación en la causa.

Este Tribunal considera que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada en esta oportunidad, puesto que conforme a los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, el ciudadano Alberto Díaz Pérez, interpone la acción de tutela, actuando en nombre propio, en protección los derechos constitucionales los cuales cree se ven vulnerados.

Frente a lo anterior, se puede afirmar que, en efecto, la parte accionante, se encuentra legitimado por activa para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición, mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida los cuales considera vulnerados por la conducta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Porvenir S.A.

La legitimación en la causa por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguno de ellos, resulte vulnerado.

En otras oportunidades, la Corte ha dicho que esta hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la constitución, 1 y 42 del decreto 2591 de 1991, siendo procedente la acción contra cualquier autoridad pública o particular.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, conforme a criterios expuestos anteriormente del presente fallo se entiende que el accionado está legitimado por pasiva, cuando este o estos con su accionar o su omisión amenazan o vulneran los derechos fundamentales que le asisten al accionante y es posible exigir a estos la restauración al statu quo.

En el caso sub judice, se encuentra que Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra debidamente vinculado al proceso y tiene legitimación en la causa por pasiva, a razón de que es la entidad que el accionante presentó el derecho de petición y no ha dado respuesta.

Por otra parte, Porvenir S.A. considera este despacho que efectivamente está legitimado para ser parte pasiva en el presente proceso, toda vez que esta es la entidad la cual debería requerir y diligenciar los trámites administrativos correspondientes para subsanar los errores presentados en la liquidación elaborada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con respecto al Distrito de Cartagena, se concuerda con el juez de primera instancia, toda vez que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la petición no fue dirigida a dicha entidad y no tiene injerencia en la decisión, pues no se le ha efectuado por parte de Porvenir S.A. solicitud alguna para la corrección de los errores señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, debe tenerse en cuenta que el amparo de tutela está previsto para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, con lo cual el Constituyente buscó asegurar que dicha acción sea utilizada para atender afectaciones que de manera urgente requieran de la intervención del juez constitucional.

En este sentido, esta Sala advierte que el amparo examinado satisface el presupuesto de inmediatez, ya que desde inicios del 2020 ha solicitado el reconocimiento de los bonos tipo A, por lo que presento derecho de petición solicitando información acerca de su trámite, este fue presentado el 10 de junio de 2021, por lo que aunque haya interpuesto la acción de tutela el 22 de junio del 2021, esto es, en menos de los 10 días hábiles señaladas por la norma, pero dadas las condiciones de salud del accionante y la finalidad que busca más allá de la contestación del derecho de petición, se flexibilizara y entenderá cumplido a cabalidad este requisito.

- Subsidiariedad

La Corte Constitucional, ha sostenido que es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que esta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional. En consecuencia, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de las diversas vías existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que las mismas sean ineficaces, no idóneas o se configure un perjuicio irremediable.

En el presente caso se tiene que el accionante es un adulto mayor y no una persona de la tercera edad, sin embargo, según constancia de médico tratante el accionante es paciente oncológico, por lo que las vías ordinarias en caso de un conflicto entre este y su AFP no serían eficaces por la condiciones de salud del accionante y de igual forma cargarlo de los tramites también podría resultar más gravoso, de igual manera este no cuenta con ingresos económicos adicionales, con lo cual la falta de trámite de su pensión puede acarrear una afectación directa a su derecho al mínimo vital.

Decisión de fondo.

En este escenario, se tiene que dentro del trámite del proceso se encuentra probado que el accionante es un adulto mayor que según constancia de médico tratante es paciente oncológico

Que tiene bono en estado: "liquidación provisional" por un valor \$19.589.703, según consta en el archivo 09 expediente digital.

Que Porvenir S.A. no contestó esta acción de tutela.

Que el accionante presentó derecho de petición el día 10 de Junio de 2021 ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y hasta la fecha no le han dado respuesta; pero esta alega no tener competencia y que dicha competencia recae en Porvenir S.A.

Que el Juez de primera instancia concedió parcialmente la tutela y ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitir el derecho de petición dentro de las siguientes 48 horas una vez sea notificado de la sentencia a Porvenir S.A., Y este una vez reciba la petición le dé trámite a la corrección de información de la historia laboral y/o el trámite que corresponda y solicite la emisión de los

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020

13001-33-33 -005-2021- 00133-01
Accionante : Alberto Díaz Pérez

bonos, así como una vez emitidos estos, decida sobre la procedencia de reconocimiento de pensión del señor ALBERTO DIAZ PEREZ CC 73084373, lo anterior sin dilaciones atendiendo a la calidad del accionante.

Ahora bien, es importante señalar nuevamente los ya mencionados los criterios para ordenar la liquidación y emisión de los bonos establecidos por la Corte Constitucional los cuales son:

“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono”

Lo anterior es importante, porque en el caso concreto se evidencia que, si bien es cierto el accionante ha solicitado el bono pensional y ya ha iniciado el trámite correspondiente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectivamente ya cumplió con su obligación de emitir una liquidación provisional y también de señalar ciertas inconsistencias y errores que se deben corregir. Tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 ARTÍCULO 2.2.16.7.8.

ARTÍCULO 2.2.16.7.8. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y EMISIÓN DE BONOS. La solicitud de emisión de un bono, deberá estar acompañada de una manifestación del beneficiario ante la Administradora en el sentido de que el titular del bono no se encuentra afiliado a otra administradora, ni se encuentra tramitando, él o sus sobrevivientes, una pensión, indemnización sustitutiva o devolución de aportes o saldos, que sea incompatible con el bono.

Dicha declaración, tendrá los efectos previstos en el artículo 7o del Decreto-ley 019 de 2012.

Cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así:

Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.16.7.4 del presente decreto en relación con la OBP.

El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerido por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente justificada. Si la requerida es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si se

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020

13001-33-33 -005-2021- 00133-01

Accionante : Alberto Díaz Pérez

trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente de acuerdo con la Ley 734 de 2002.

Una vez concluido el procedimiento anterior, la administradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono, en la forma que se prevé más adelante.

Para la liquidación y emisión del bono solo se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o por el contribuyente, si es diferente, o aquella certificada que no haya sido negada por alguno de estos dos, dentro del plazo señalado en el inciso anterior. Para efectos del cómputo del plazo, será necesario que la respuesta llegue dentro del mismo.

Es certificada la información que la entidad administradora reporte como tal, con base en los documentos que acrediten debidamente tal hecho, los cuales se comprometerá a mantener a disposición del emisor, para que este los pueda verificar o solicitar copia en cualquier momento. En el caso de los archivos masivos, para que los mismos se consideren certificados será necesario además de la manifestación en tal sentido del representante legal de la entidad, que se produzcan dos copias idénticas, una de las cuales será entregada a la Oficina de Obligaciones Pensionales y la otra se entregará en custodia a una entidad diferente que designe para ello el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Oficina de Obligaciones Pensionales verificará que las dos copias sean idénticas.

El emisor producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que, habiendo recibido la primera solicitud, tenga confirmada o no objetada por el empleador y las entidades que deban asumir las cuotas partes, la información laboral certificada correspondiente.

Una vez producida la liquidación provisional, la entidad administradora la hará conocer al beneficiario, con la información laboral sobre la cual esta se basó. La liquidación se dará a conocer al beneficiario a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la entidad administradora reciba dicha liquidación, y en el caso del bono Tipo A se podrá acompañar al extracto trimestral.

A partir de la primera liquidación provisional, el emisor atenderá cualquier solicitud de reliquidación que le sea presentada, con base en hechos nuevos que le hayan sido confirmados directamente por el empleador o por el contribuyente o que le sean certificados por los mismos y no sean objetados en el término previsto para el efecto en el presente artículo, para lo cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los incisos anteriores. **En ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta.**

Una vez que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada en los términos previstos en este artículo, los bonos se expedirán dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario manifieste por escrito por intermedio de la administradora, su aceptación del valor de la liquidación, siempre (...)"

Aunque el accionante manifiesta que le entrego a Porvenir S.A. los documentos solicitados adquiridos por su propia cuenta, tal como se evidencia en el hecho decimo de la acción de tutela

"10. En el mes de abril de 2021 ante la falta de respuesta y efectividad en los trámites, mi apoderada radicó ante la accionada Porvenir SA. La documentación requerida para corregir el traslapo de tiempos, esto es, les allegó contrato de trabajo suscrito por mi persona con las Empresas Públicas Municipales de Cartagena en fecha 7 de septiembre de 1989, carta de cancelación de contrato en fecha 6 de diciembre de 1989, certificado de tiempo de servicios con Empresas Públicas, acta de posesión de la Alcaldía Municipal de Marialabaja del 2 de Enero de 1984 y del 3 de Enero de 1987, certificado de tiempo de servicios de Marialabaja".

13001-33-33 -005-2021- 00133-01
Accionante : Alberto Díaz Pérez

Esta sala observa que estos no son todos los solicitados para corregir los errores señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya que en la contestación, estos manifiestan que han existido las siguientes inconsistencias:

“3830: NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL.

Respecto de este punto, se debe indicar que, los tiempos de cotizaciones y/o tiempos laborados con POSTERIORIDAD a la fecha de corte del bono pensional, que en este caso, (01/12/2002) NO SON VALIDOS para efectos de liquidar el referido beneficio y por lo tanto, corresponde a la AFP PORVENIR solicitar a las entidades a las cuales se hayan efectuado las respectivas cotizaciones, el traslado de las mismas a fin de que éstas haga parte de la cuenta de ahorro individual del señor ALBERTO DIAZ PEREZ y con ello establecer si el afiliado cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100/93 o en su defecto, si cumple con el requisito de semanas cotizadas establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para hacerse acreedor al reconocimiento de una la Garantía de Pensión Mínima, requisitos estos que deben ser verificados por la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliado la accionante y en los cuales esta oficina NO TIENE INJERENCIA ALGUNA.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el cual al establecer cuáles serían los tiempos VALIDOS para liquidar bonos pensionales”

Adicionalmente, también se destaca la siguiente inconsistencia que fue manifestada en la contención de esta acción:

“6028: INCONSISTENCIA: CERTIFICACION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO TRASLAPADA CON OTRA CERTIFICACION. SOLUCION: LA AFP DEBE REMITIR LOS SOPORTES DE LA VALIDEZ DE AMBAS VINCULACIONES A LA OBP.

Lo anterior en relación con los tiempos de servicio certificados por EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA y el MUNICIPIO DE MARIA LABAJA, esto se genera porque en la liquidación provisional de fecha 16 de junio de 2021 se registra para el señor ALBERTO DIAZ PEREZ una vinculación simultánea de acuerdo con la información reportada

(...)Por las razones expuestas, la AFP PORVENIR administradora a la cual se encuentra afiliado el señor ALBERTO DIAZ PEREZ, debe proceder a adelantar las gestiones que correspondan a fin de solicitar a EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CARTAGENA y el MUNICIPIO DE MARIA LABAJA, la corrección de la certificación laboral por ellos expedida, en el sentido de indicar CLARA y CORRECTAMENTE, cuáles fueron los periodos en los que la entidad NO realizó cotizaciones a Pensión y en cuales SI se efectuaron aportes al sistema y ante qué entidad. Una vez se aclare lo anterior y previa autorización del señor ALBERTO DIAZ PEREZ, la Administradora en mención podrá volver a ingresar en el sistema interactivo la solicitud correcta de EMISION del bono pensional objeto de la presente acción, reportando la historia laboral CORRECTA, verificada y certificada de la beneficiaria del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto

3798 de 2003 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones".

Por lo que se puede concluir que, si bien el accionante adelanto el trámite correspondiente el no haber presentado los documentos requeridos en su totalidad evidentemente genera que persista dichas inconsistencias, por consiguiente no se puede evidenciar una vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y mucho menos del distrito de Cartagena que ni competencia en el asunto tiene, por lo que no se puede ordenar lo solicitado por el accionante en esta acción de tutela, ya que debe agotar primero ese trámite y completar los documentos faltantes; sin embargo al existir un evidente incumplimiento en el adelantamiento de las gestiones que le corresponde por parte de Porvenir S.A. se tutelarán los derechos del accionante únicamente ordenando a esta sin necesidad de que deba recibir el derecho de petición que proceda a darle trámite a la corrección de información de la historia laboral y/o el trámite que corresponda y solicite la emisión de los bonos en el menor tiempo posible.

Por todo lo anterior, se confirmara lo establecido en primera instancia al encontrarse el cumplimiento de los elementos de procedibilidad de la acción de tutela, pero se modificara el numeral cuarto del fallo de primera instancia debido a la necesidad de ordenar el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar la liquidación y emisión del bono pensional.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV- FALLA

PRIMERO. MODIFÍQUESE el numeral cuarto el cual quedara así:

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A, que una vez notificado el fallo, proceda inmediatamente a darle trámite a la corrección de información de la historia laboral y/o el trámite que corresponda y solicite la emisión de los bonos, así como una vez emitidos estos, decida sobre la procedencia de reconocimiento de pensión del señor ALBERTO DIAZ PEREZ CC 73084373, lo anterior sin dilaciones atendiendo a la calidad del accionante.

SEGUNDO. CONFIRMASE, en lo demás de la providencia del 06 julio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

13001-33-33 -005-2021- 00133-01
Accionante : Alberto Díaz Pérez

TERCERO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Ponente


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.

Roberto Mario Chavarro Colpas

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a41eb90065976cf01eb985501548ea42d9760f5ce24fba33cc0ec8f56a9cdf6**

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020

